

Resolución

Lima, 19 de marzo de 2018

ACCIONANTE : EVELYN PATRICIA LA TORRE SÁNCHEZ
(SEÑORA LA TORRE)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.
(AMÉRICA TV)

MATERIA : .- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
. - LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
. - LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
. - EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
. - HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la SEÑORA LA TORRE contra COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido de la edición del programa "Domingo al Día", específicamente, por la nota periodística denominada "La belleza venezolana en las calles de Lima", emitida el día 20 de agosto de 2017.*

1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, de fecha 12 de setiembre de 2017, la **SEÑORA LA TORRE** presentó una queja contra **AMÉRICA TV**, por el contenido del programa "Domingo al Día", específicamente, por la nota periodística denominada "La belleza venezolana en las calles de Lima", emitida el 29 de mayo de 2017.

Al respecto, la **SEÑORA LA TORRE** indicó que la edición cuestionada vulneró el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al horario familiar; y los incisos a), e), g) y j) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

de su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, la **SEÑORA LA TORRE** señaló lo siguiente:

"(...) a través del reportaje titulado: "La belleza venezolana en las calles de Lima" (...), atentó contra la dignidad humana, cosificando a las entrevistadas (todas mujeres) a través de frases estereotipadas y usuales en el acoso sexual callejero de las cuales todas las mujeres, peruanas o no, sufrimos día a día, lamento citar frases como: "aquí en Perú se saluda así (besos sin permiso), "si deseas puedes trabajar en Esto es Guerra pero antes tengo que medirte (senos, cintura, caderas), "gracias Maduro por lo que nos mandas", de esta manera se comparó el cuerpo de las mujeres con mercadería, tomándonos como objetos de medición, lo cual además de no ser ético ni natural es violento, ya que fomenta el acoso sexual y callejero al medirnos los pechos y las nalgas, volviendo a la mujer en un ser más vulnerable de lo que ya es en el país (primer puesto en violaciones en Latinoamérica y terceros a nivel mundial), por si no fuera suficiente, se incentivó el acoso sexual a una menor de edad, con silbidos, groserías y frases irónicas que atentan contra el pudor."

Con fecha 06 de marzo de 2018, **AMÉRICA TV** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que la nota buscó reflejar la actitud y entusiasmo de muchas ciudadanas venezolanas, a pesar de la complicada realidad que atraviesan al buscar oportunidades de trabajo en el Perú. En ese sentido, **AMÉRICA TV** indicó que en ningún momento se pretendió "cosificar" a las entrevistadas o faltarles el respeto comparándolas con "mercadería".

Asimismo, **AMÉRICA TV** señaló que ninguna de las señoritas opuso algún tipo de reparo ni manifestó incomodidad frente a las entrevistas realizadas, todo lo contrario, en todo momento mostraron una actitud cordial hacia el reportero, con lo cual quedaría descartado cualquier vestigio de algún comportamiento irrespetuoso.

Con respecto al principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, **AMÉRICA TV** indicó que éste no se vulneró, dado que en ningún momento se pretendió denigrar a las ciudadanas venezolanas entrevistadas, siendo que se ofreció un trato respetuoso en todo momento.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

Por otro lado, en relación a la libertad de información veraz e imparcial, **AMÉRICA TV** se remitió a la Resolución N° 001-2017/CE-SNRTV, concluyendo que no existió vulneración, puesto que en la nota no se ha emitido alguna afirmación que no se ajuste a la verdad.

Asimismo, respecto al principio de la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar, **AMÉRICA TV** señaló que si bien en la nota se entrevistó a una señorita de diecisiete años, negaron rotundamente que se haya incentivado el acoso sexual con silbidos, frases o actitudes que atenten contra el pudor, siendo que se destacó su belleza física y simpatía, al haber participado en numerosos concursos de belleza, aspirando a obtener el título de Miss Venezuela en el futuro.

Además, en relación al principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, **AMÉRICA TV** se remitió a la Resolución N° 001-2017/CE-SNRTV, reiterando que en ningún momento ofendió ni humilló a las señoritas entrevistadas en la nota periodística.

Sumado a lo anterior, con respecto al horario familiar, **AMÉRICA TV** dejó constancia que siempre busca autorregular sus contenidos a fin de evitar la emisión de algún tipo de exceso o contenido que pueda ser considerado como violento u obsceno para sus televidentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, **AMÉRICA TV** comunicó que luego de la reunión sostenida con la accionante emitió un comunicado con disculpas públicas dirigida a los televidentes que se hayan podido sentir afectados por la difusión de la nota.

Finalmente, **AMÉRICA TV** reiteró su rechazo hacia todo tipo de violencia, indicando que su objetivo es brindar el servicio de radiodifusión respetando los parámetros contemplados en la Ley de Radio y Televisión, su reglamento, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación. Asimismo, **AMÉRICA TV** manifestó su interés en mejorar sus contenidos cada día e indicó que tiene mucho cuidado de evitar emitir imágenes que puedan vulnerar los preceptos establecidos o incomodar a los televidentes.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa "*Domingo al Día*", específicamente la nota periodística denominada "*La belleza venezolana en las calles de Lima*", emitida el día 20 de agosto

de 2017, habría vulnerado los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; la libertad de información veraz e imparcial; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar; y, el horario familiar; todos ellos contemplados en el Código de Ética y la Ley de Radio y Televisión.

- (i) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.

(...)

e) La libertad de información veraz e imparcial.

(...)

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

(...)”

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agravien la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(...) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

- Respecto al principio de libertad de información veraz e imparcial, la **COMISIÓN** reconoce que este principio debe regir las conductas de los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, más aún si el mismo tiene un sustento constitucional.

En efecto, el artículo 2° de nuestra Constitución establece en el numeral 4) lo siguiente:

“ Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo responsabilidades de ley ”.

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

Al respecto, la **COMISIÓN** considera pertinente hacer referencia a lo que el Tribunal Constitucional señala en relación a la libertad de información. Así el Tribunal Constitucional señala que dicha libertad se refiere a *“la capacidad de emitir y recibir las noticias veraces, completas y asequibles, en la medida que su objeto son hechos, los mismos que pueden ser comprobables”*.

Así, el Tribunal Constitucional indica:

“El objeto protegido es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones. Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer una protección requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública³”.

Ahora bien, el contenido esencial de la libertad de información se encuentra en la veracidad de lo que se comunica, siendo que ello no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontestable, sino más bien a **una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente**; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información.

Aunque la Constitución Política del Perú no especifique el tipo de información que se protege, el Tribunal Constitucional ha considerado que el objeto de esta libertad de información es la información veraz.

La **COMISIÓN** debe ser clara en señalar que la veracidad de la información no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso, sino que exige solamente que los hechos difundidos por el medio de comunicación se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes.

Es importante precisar que la **COMISIÓN** reconoce que los medios de comunicación no son jueces para juzgar y establecer lo que será una verdad material y la responsabilidad de las personas, debemos reiterar que el hecho que la información que se difunda sea veraz no quiere decir que lo difundido sea una verdad inobjetable e incontestable.

Adicionalmente, se debe precisar que, a consideración de la **COMISIÓN**, la información falsa no sólo implica que se falte a la verdad, en el sentido antes descrito, sino también

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA, de fecha 14 de agosto de 2002.

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

que se difundan afirmaciones y/o imágenes que directa o indirectamente, o por omisión, ambigüedad o exageración, puedan inducir a error a sus receptores.

Por último, la **COMISIÓN** aprecia que la información no imparcial es aquella que contenga algún tipo de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo que no permite juzgar o proceder con rectitud.

- Respecto del principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño⁴; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁵.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

- Finalmente, respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar, el **COMITÉ** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular*

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁵ CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁶.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁷ impone a los medios

⁶ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

⁷ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa *“Domingo al Día”* es una producción de **AMÉRICA TV**, que se transmite los domingos a partir de las 9:00 a.m., en el cual se difunde notas periodísticas de diversos temas nacionales e internacionales.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición de fecha 29 de mayo de 2017 se emitió un reportaje denominado *“La belleza venezolana en las calles de Lima”*, en el cual se entrevistó a mujeres venezolanas en distintos trabajos. En las entrevistas, el reportero solicitaba una *“vueltitita”* a las entrevistadas y les tomaba las medidas de su cuerpo. Asimismo, les consultaba sobre el tiempo en el que se encontraban en nuestro país, a qué se dedicaban en Venezuela y acerca de los piropos que les dicen los peruanos. El reportero hizo énfasis en la belleza de las mujeres venezolanas, consultando a los transeúntes que opinaban sobre ellas, utilizando frases como *“alaa...”, “¡Dios mío, que linda!”, “¡Ay Dios mío, qué barbaridad!”*, entre otras.

Una de las entrevistadas comentó que era menor de edad (17 años). A pesar de ello, el reportero siguió la misma dinámica que con las demás entrevistadas. Le tomó las medidas corporales, le consultó sobre los piropos y mencionó las siguientes frases: *“alaaa... cómo será a los 20”, “95 asu madre, que buena”* (al tomar sus medidas) y *“los venezolanos se dan la mano, acá es besito”*.

Luego de la visualización y el análisis detallado de las ediciones antes descritas del programa *“Domingo al Día”*, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por la **SEÑORA LA TORRE**, la **COMISIÓN** considera que **AMÉRICA TV** ha vulnerado los principios contemplados en el artículo 3° del Código de Ética; así como, el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al Horario Familiar por las siguientes razones:

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en la edición materia de análisis no se trató de manera adecuada la presentación de una menor de edad, es decir, no se valoró la

situación especial de los menores de edad, ni el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

En ese sentido, la **COMISIÓN** estima relevante hacer referencia al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, el mismo que se encuentra recogido en el Título preliminar del Código de Niños y Adolescentes:

“Artículo IX

Interés superior del niño y del adolescente

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”

De lo anterior, se puede verificar que el Principio del Interés Superior va dirigido en general al Estado y a cada uno de los miembros de la sociedad; asimismo, el referido principio implica garantizar el desarrollo integral y la vida digna de los menores de edad.

En el caso en concreto, la **COMISIÓN** ha podido constatar que la entrevista a la menor de edad, adolescente, según la definición en el artículo I del Código de Niños y Adolescentes, tuvo como finalidad centrarse en su belleza física de manera inadecuada, con actitudes y frases cuestionables emitidas por el reportero a cargo de la entrevista. Además, de que no hubo respeto a su derecho a la imagen, ni a su identidad, habiéndose proporcionado datos como su nombre, lugar de trabajo, entre otros, que pueden afectar su seguridad, lo cual es sumamente grave.

Asimismo, la **COMISIÓN** considera que la forma en el que se abordó el reportaje a una menor de edad, con la connotación sexual que se le dio, podría generar la exposición de la menor a los reprochables delitos de feminicidio y trata de personas; por lo que, la **COMISIÓN** está en total desacuerdo con la elaboración y difusión de este tipo de reportajes.

En ese sentido, la **COMISIÓN** al efectuar un análisis de: (i) las imágenes presentadas; (ii) las actitudes y frases emitidas por el reportero; y, (iii) las preguntas realizadas por el reportero a la propia entrevistada y a los transeúntes; considera que ha quedado acreditada la infracción cometida por **AMÉRICA TV** contra los principios referidos,

contenidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA LA TORRE**.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“- Las sanciones pueden ser:

- Amonestación.*
- Multa.*
- La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).*
- En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's*
”.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

Teniendo en cuenta lo anterior y las razones señaladas en el numeral 3.3 de la presente Resolución, la **COMISIÓN** ha decidido imponer a **AMÉRICA TV** una **MULTA** de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias

De manera adicional, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **AMÉRICA TV** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **AMÉRICA TV**, no pudiendo ser desconocidos.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante invocar a **AMÉRICA TV** a tener mayor cuidado en la elección de las imágenes a ser transmitidas en su programación, a fin de que no se vulneren los principios que forman parte del Código de Ética.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORA LA TORRE** contra **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A.** por el contenido del programa “*Domingo al Día*”, específicamente, por la nota periodística denominada “*La belleza venezolana en las calles de Lima*”, emitida el día 20 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Sancionar a **AMÉRICA TV** con una multa de **cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias**, la misma que deberá ser cancelada en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁸, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

⁸ **CÓDIGO DE ÉTICA**

“Artículo 18°

“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

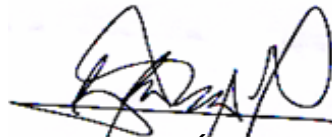
Por medios de comunicación sólidos e independientes

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 007-2018/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 022-2017

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.

**Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV**